

Bruselas, 25 de octubre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0359(NLE)**

**14720/23
ADD 1**

PECHE 478

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de octubre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 587 final - Annex 1
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo relativo a las poblaciones de aguas profundas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 587 final - Annex 1.

Adj.: COM(2023) 587 final - Annex 1



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.10.2023
COM(2023) 587 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo relativo a las poblaciones de aguas profundas

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques pesqueros en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO X:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO XI:	Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/194 en lo relativo a las poblaciones de aguas profundas

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies.

A efectos del presente Reglamento, se incluye una tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en el presente Reglamento, para facilitar la consulta. Los anexos IA a IL forman parte del anexo I.

Tabla de correspondencias entre los nombres científicos y los nombres comunes de las especies mencionadas en el presente Reglamento

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Aphanopus carbo</i>	BSF	Sable negro
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pión de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavos
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Macrourus berglax</i>	RHG	Granadero berglax
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pagellus bogaraveo</i>	SBR	Besugo
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1 A 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Cuadro 1		
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: Subzona 8 (ANE/08.)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 2		
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC analítico
Portugal	0 ⁽¹⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.	
Cuadro 3		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	
⁽²⁾	Además de estas cuotas, cualquier Estado miembro podrá conceder una asignación adicional, dentro del límite global de un 30 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, a buques que enarbolan su pabellón y participen en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto. Ningún buque pesquero participante en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto capturará más de 300 kg. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (COD/03AS REM). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.	
Cuadro 4		
Especie:	Gallos	Zona: División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO

<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/8C3411)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	3 622	

Cuadro 5

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	4 650		

Cuadro 6

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 8 (WHG/08.)
Año	2024 y 2025		
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	1 347		

Cuadro 7

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	17 445		

Cuadro 8

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Suecia	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 9		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	
Cuadro 10		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
Año	2024 y 2025	
España	0	TAC analítico
Francia	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0	
Cuadro 11		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	12,4	
Cuadro 12		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	p.m. (1)	TAC cautelar
Portugal	p.m. (1)	
Unión	p.m. (1)(2)	
TAC	p.m. (1)(2)	
(1)	No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.	
(2)	Dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30):	
	p.m.	
Cuadro 13		
Especie:	Langostinos <i>Penaeus spp.</i>	Zona: Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar (1)	TAC cautelar
Unión	Por fijar (1)(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

TAC	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾	
(1)	La pesca de langostinos <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.	
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.	
Cuadro 14		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p.m.</i>	
Suecia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	2 349	
Cuadro 15		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7b y 7c (PLE/7BC.)
Año	2024, 2025 y 2026	
Francia	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	15	
Cuadro 16		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
Año	2024 y 2025	
España	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	124	
Cuadro 17		
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
Año	2024 y 2025	
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	698	
Cuadro 18		
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: División 8c (POL/08C.)
Año	2024 y 2025	

España	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	78	

Cuadro 19		
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
Año	2024 y 2025	
España	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico
Portugal	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Unión	<i>p.m.</i> (1)	
TAC	96 (2)	
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (POL/*08C.).	
(2)	Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).	

Cuadro 20		
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Alemania	<i>p.m.</i> (1)	
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)	
Suecia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.	

Cuadro 21		
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Año	2024, 2025 y 2026	
Francia	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	15	

Cuadro 22		
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
España	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	

Unión	p.m.
TAC	2 489

Cuadro 23

Especie:	Lenguados <i>Solea</i> spp.	Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
Año	2024 y 2025		
España	p.m.	TAC cautelar	
Portugal	p.m.		
Unión	p.m.	(1)	
TAC	435	(1)	
(1)	Dentro de los límites de estas cuotas, no se capturará una cantidad de lenguado europeo (<i>Solea solea</i>) superior a la siguiente (SOL/8CDE34):		
	209		

Cuadro 24

Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	9 (JAX/09.)
España	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Portugal	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	173 873		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 0 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).		

Cuadro 25

Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Azores.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		

Cuadro 26

Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a Madeira.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		

Cuadro 27

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Islas Canarias.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de España		

PARTE B

Poblaciones compartidas

Cuadro 1							
Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas			Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; Aguas de la Unión de la división 3a		
	Ammodytes spp.						
Dinamarca	p.m.	(1)		TAC analítico			
Alemania	p.m.	(1)		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.			
Suecia	p.m.	(1)		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.			
Unión	p.m.						
Reino Unido	p.m.						
TAC	p.m.						
(1)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.						
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:							
Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones							
	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) ⁽¹⁾	(SAN/234_2R) ⁽¹⁾	(SAN/234_3R) ⁽¹⁾	(SAN/234_4) ⁽¹⁾	(SAN/234_5R) ⁽¹⁾	(SAN/234_6) ⁽¹⁾	(SAN/234_7R) ⁽¹⁾
Dinamarca	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Alemania	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Suecia	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Unión	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Reino Unido	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Total	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.						

Cuadro 2							
Especie:	Pión de altura			Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)		
	Argentina silus						
Alemania	p.m.			TAC cautelar			
Francia	p.m.						
Países Bajos	p.m.						
Unión	p.m.						
Reino Unido	p.m.						
TAC	p.m.						

Cuadro 3							
----------	--	--	--	--	--	--	--

Especie:	Pi3n de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Uni3n de la subzona 4; aguas de la Uni3n de la divisi3n 3a (ARU/3A4-C)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Irlanda	<i>p.m.</i>		
Pa3ses Bajos	<i>p.m.</i>		
Suecia	<i>p.m.</i>		
Uni3n	<i>p.m.</i>		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 4

Especie:	Pi3n de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Francia	<i>p.m.</i>		
Irlanda	<i>p.m.</i>		
Pa3ses Bajos	<i>p.m.</i>		
Uni3n	<i>p.m.</i>		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 5

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Otros	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Uni3n	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p.m.</i>		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificar3n por separado (USK/1214EI_AMS).

Cuadro 6

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Uni3n de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Suecia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		

Otros	<i>p.m.</i>	(2)
Unión	<i>p.m.</i>	(1)
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)

TAC *p.m.*

- (1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).
- (2) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C AMS).

Cuadro 7

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemani a España Francia Irlanda Otros Unión Noruega Reino Unido	<i>p.m.</i> (1) <i>p.m.</i> (1) <i>p.m.</i> (1) <i>p.m.</i> (1) <i>p.m.</i> (2) <i>p.m.</i> (1) <i>p.m.</i> (3)(4)(5) <i>p.m.</i> (1)

TAC *p.m.*

- (1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).
- (2) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI AMS).
- (3) Condición especial: de esta cuota se autorizarán capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque, en cualquier momento, en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 no se superará la cantidad abajo indicada (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

p.m.

- (4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p.m.</i>
Brosmio (USK/*5B67 -)	<i>p.m.</i>

- (5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad:

p.m.

Cuadro 8

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica Dinamar ca Alemani a Francia	<i>p.m.</i> <i>p.m.</i> <i>p.m.</i> <i>p.m.</i>

Países Bajos *p.m.*
Unión *p.m.*

TAC No aplicable

Cuadro 9

Especie: Ochavos Caproidae	Zona: Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Irlanda <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 10

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 3a (HER/03A.)										
Dinamarca <i>p.m.</i> (1)(2)(3)	TAC analítico										
Alemania <i>p.m.</i> (1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.										
Suecia <i>p.m.</i> (1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.										
Unión <i>p.m.</i> (1)(2)(3)											
Noruega <i>p.m.</i> (2)											
TAC <i>p.m.</i>											
(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm. (2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a: <table border="1"> <tr> <td>Dinamarca</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Alemania</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Suecia</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Unión</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Noruega</td><td><i>p.m.</i></td></tr> </table> (3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas del Reino Unido de la subzona 4 (HER/*04-UK), y el 50 % podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*4B-EU).		Dinamarca	<i>p.m.</i>	Alemania	<i>p.m.</i>	Suecia	<i>p.m.</i>	Unión	<i>p.m.</i>	Noruega	<i>p.m.</i>
Dinamarca	<i>p.m.</i>										
Alemania	<i>p.m.</i>										
Suecia	<i>p.m.</i>										
Unión	<i>p.m.</i>										
Noruega	<i>p.m.</i>										

Cuadro 11

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca <i>p.m.</i>	TAC analítico
Alemania <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i>	
Países Bajos <i>p.m.</i>	
Suecia <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Islas Feroe <i>p.m.</i>	

Noruega	<i>p.m.</i> ⁽²⁾
Reino Unido	<i>p.m.</i>

TAC *p.m.*

- (1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.
- (2) Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión de la división 4b (HER/*04B-C):

p.m.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a la abajo indicada:
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión *p.m.*

Cuadro 12

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión <i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i>	
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 13

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 3a (HER/03A-BC)								
Dinamarca <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico								
Alemania <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.								
Suecia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾									
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾									
TAC <i>p.m.</i> ⁽²⁾									
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorias en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.								
(2)	Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:								
	<table border="1"> <tr> <td>Dinamarca</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Alemania</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Suecia</td><td><i>p.m.</i></td></tr> <tr> <td>Unión</td><td><i>p.m.</i></td></tr> </table>	Dinamarca	<i>p.m.</i>	Alemania	<i>p.m.</i>	Suecia	<i>p.m.</i>	Unión	<i>p.m.</i>
Dinamarca	<i>p.m.</i>								
Alemania	<i>p.m.</i>								
Suecia	<i>p.m.</i>								
Unión	<i>p.m.</i>								
(3)	Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*4-EU-BC).								

Cuadro 14

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC analítico
Dinamarca <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania <i>p.m.</i>	

a

Francia	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Suecia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>

TAC *p.m.*

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesorio en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Cuadro 15

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica <i>p.m.</i> (3) Dinamarca <i>p.m.</i> (3) Alemania <i>p.m.</i> (3) Francia <i>p.m.</i> (3) Países Bajos <i>p.m.</i> (3) Unión <i>p.m.</i> (3) Reino Unido <i>p.m.</i> (3)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC <i>p.m.</i>	

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).

Cuadro 16

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania <i>p.m.</i> (2) Francia <i>p.m.</i> (2) Irlanda <i>p.m.</i> (2) Países Bajos <i>p.m.</i> (2) Unión <i>p.m.</i> (2) Reino Unido <i>p.m.</i> (2)	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i>	

(1) Se trata de la población de arenque de la parte de la división 6a al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

(2) Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las divisiones sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Cuadro 17

Especie: Arenque	Zona: 6aS ⁽¹⁾ , 7b, 7c
------------------	-----------------------------------

<i>Clupea harengus</i>		(HER/6AS7BC)
Irlanda	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Países Bajos	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
(1) Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.		

Cuadro 18

Especie: <i>Arenque</i> <i>Clupea harengus</i>		Zona: División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Unión	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.		

Cuadro 19

Especie: <i>Arenque</i> <i>Clupea harengus</i>		Zona: Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	

Cuadro 20

Especie: <i>Arenque</i> <i>Clupea harengus</i>		Zona: División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	<i>p.m.</i> (2)	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i> (2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p.m.</i> (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i> (2)	
Unión	<i>p.m.</i> (2)	
Reino Unido	<i>p.m.</i> (3)	
TAC	<i>p.m.</i>	
(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda,		

— al este por la costa del Reino Unido.

- (2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.
- (3) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Marine Management Organisation (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.

Cuadro 21

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	<i>p.m.</i> TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Suecia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
TAC	<i>p.m.</i>

Cuadro 22

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Países Bajos	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Suecia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Noruega	<i>p.m.</i> ⁽²⁾
Reino Unido	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
TAC	<i>p.m.</i>

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: la división 7d (COD/*07D.).

(2) De esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas de la Unión (COD/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

p.m.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión *p.m.*

Cuadro 23

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ TAC analítico

Unión *p.m.* No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Cuadro 24

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 6b; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica <i>p.m.</i> (1) Alemania <i>p.m.</i> (1) Francia <i>p.m.</i> (1) Irlanda <i>p.m.</i> (1) Unión <i>p.m.</i> (1) Reino Unido <i>p.m.</i> (1)	TAC cautelar
TAC <i>p.m.</i> (1)	

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 25

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 6 a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica <i>p.m.</i> (1) Alemania <i>p.m.</i> (1) Francia <i>p.m.</i> (1) Irlanda <i>p.m.</i> (1) Unión <i>p.m.</i> (1) Reino Unido <i>p.m.</i> (1)	TAC analítico Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i> (1)	

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Cuadro 26

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 7 a (COD/07 A.)
Bélgica <i>p.m.</i> (1) Francia <i>p.m.</i> (1) Irlanda <i>p.m.</i> (1) Países Bajos <i>p.m.</i> (1) Unión <i>p.m.</i> (1) Reino Unido <i>p.m.</i> (1)	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i> (1)	

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Cuadro 27		
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; Aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	p.m. (1)	TAC analítico
Francia	p.m. (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m. (1)	
Reino Unido	p.m. (1)	
TAC	p.m. (1)	
(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.		

Cuadro 28		
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	p.m. (1)	TAC analítico
Francia	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m. (1)	
Reino Unido	p.m. (2)	
TAC	p.m.	
(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).		
(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4X).		

Cuadro 29		
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	p.m. (1)	TAC analítico
Dinamarca	p.m. (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p.m. (1)	
Francia	p.m. (1)	
Países Bajos	p.m. (1)	
Unión	p.m. (1)	
Reino Unido	p.m. (1)	
TAC	p.m.	
(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).		

Cuadro 30

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
TAC <i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).	

Cuadro 31

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
España <i>p.m.</i> ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i> ⁽²⁾	
Irlanda <i>p.m.</i> ⁽²⁾	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i> ⁽²⁾	
TAC <i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.	
⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).	

Cuadro 32

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España <i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 33

Especie: Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar
Dinamarca <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	

Unión *p.m.* (1)(2)
Reino Unido *p.m.* (1)(2)

TAC *p.m.*

- (1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).
(2) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Cuadro 34

Especie: Rapes	Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4
Lophiidae	(ANF/04-N.)
Bélgica	<i>p.m.</i> TAC cautelar
Dinamarca	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Unión	0
TAC	No aplicable

Cuadro 35

Especie: Rapes	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
Lophiidae	(ANF/56-14)
Bélgica	<i>p.m.</i> (1) TAC cautelar
Alemania	<i>p.m.</i> (1)
España	<i>p.m.</i> (1)
Francia	<i>p.m.</i> (1)
Irlanda	<i>p.m.</i> (1)
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)
Unión	<i>p.m.</i> (1)
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)
TAC	<i>p.m.</i>

- (1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Cuadro 36

Especie: Rapes	Zona: Subzona 7
Lophiidae	(ANF/07.)
Bélgica	<i>p.m.</i> (1) TAC analítico
Alemania	<i>p.m.</i> (1) Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	<i>p.m.</i> (1)
Francia	<i>p.m.</i> (1)
Irlanda	<i>p.m.</i> (1)
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)
Unión	<i>p.m.</i> (1)
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)

TAC *p.m.*

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Cuadro 37

Especie:	Rapes Lophiidae	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 38

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	<i>p.m.</i>		
Alemania	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Suecia	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 39

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)		
Alemania	<i>p.m.</i> (1)		
Francia	<i>p.m.</i> (1)		
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)		
Suecia	<i>p.m.</i> (1)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)		
Noruega	<i>p.m.</i> (2)		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).

(2) *p. m.* toneladas de esta cuota podrán capturarse en aguas de la Unión (HAD/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4
(HAD/*04N-)

Unión *p.m.*

Cuadro 40		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

Cuadro 41		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	p.m.	TAC analítico
Alemania	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	p.m.	
Irlanda	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	

Cuadro 42		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: División 6 a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	p.m. ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	p.m. ⁽¹⁾	
Irlanda	p.m. ⁽¹⁾	
Unión	p.m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).		

Cuadro 43		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	

TAC	p.m.	
Cuadro 44		
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: División 7 a (HAD/07 A.)	
Bélgica	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	p.m.	
Unión	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	
Cuadro 45		
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: División 3a (WHG/03A.)	
Dinamarca	p.m.	TAC cautelar
Países Bajos	p.m.	
Suecia	p.m.	
Unión	p.m.	
TAC	p.m.	
Cuadro 46		
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)	
Bélgica	p.m.	TAC analítico
Dinamarca	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p.m.	
Francia	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Suecia	p.m.	
Unión	p.m.	
Noruega	p.m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	p.m.	
TAC	p.m.	
⁽¹⁾ p. m. toneladas de esta cuota podrán capturarse en aguas de la Unión (WHG/*04-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:		
Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)		
Unión	p.m.	
Cuadro 47		
Especie: Merlán	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14	

<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/56-14)
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
TAC	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.		

Cuadro 48

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: División 7 a (WHG/07 A.)
Bélgica	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Reino Unido	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
TAC	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.	

Cuadro 49

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	<i>p.m.</i> TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p.m.</i> No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>
TAC	<i>p.m.</i>

Cuadro 50

Especie: Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾ TAC cautelar
Unión	<i>p.m.</i>
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.	

Cuadro 51			
Especie:	Merluza	Zona:	División 3a
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/03A.)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	(1)	TAC analítico
Suecia	<i>p.m.</i>	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Cuadro 52			
Especie:	Merluza	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/2AC4-C)
Bélgica	<i>p.m.</i>	(1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i>	(1)(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Francia	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Unión	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).		
(2)	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).		

Cuadro 53			
Especie:	Merluza	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/04-N.)
Bélgica	<i>p.m.</i>		TAC cautelar
Dinamarca	<i>p.m.</i>		
Alemania	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Suecia	No aplicable		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	No aplicable		

Cuadro 54			
Especie:	Merluza	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
	<i>Merluccius merluccius</i>		(HKE/571214)
Bélgica	<i>p.m.</i>	(1)	TAC analítico
España	<i>p.m.</i>	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del

presente Reglamento.

Francia	<i>p.m.</i>	(1)
Irlanda	<i>p.m.</i>	(1)
Países Bajos	<i>p.m.</i>	(1)
Unión	<i>p.m.</i>	(1)
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)

TAC *p.m.*

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 y a las aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 2a. No obstante, tales transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán tales transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e

(HKE/*8ABDE)

Bélgica	<i>p.m.</i>
España	<i>p.m.</i>
Francia	<i>p.m.</i>
Irlanda	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>

Cuadro 55

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica <i>p.m.</i> (1)	TAC analítico
España <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i>	
Países Bajos <i>p.m.</i> (1)	
Unión <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	<i>p.m.</i>
España	<i>p.m.</i>
Francia	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>

Cuadro 56

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca <i>p.m.</i>	TAC analítico
Unión <i>p.m.</i>	

TAC	No aplicable
-----	--------------

Cuadro 57

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca <i>p.m.</i> (1)	TAC analítico
Alemania <i>p.m.</i> (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España <i>p.m.</i> (1)(2)	
Francia <i>p.m.</i> (1)	
Irlanda <i>p.m.</i> (1)	
Países Bajos <i>p.m.</i> (1)	
Portugal <i>p.m.</i> (1)(2)	
Suecia <i>p.m.</i> (1)	
Unión <i>p.m.</i> (1)(3)	
Noruega <i>p.m.</i> (4)(5)	
Islas Feroe <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	

TAC No aplicable

- (1) Condición especial: dentro de un límite de acceso global de *p.m.* toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): *p.m.* %
- (2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, a las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión.
- (3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
p.m.
- (4) Podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/*46AB7-EU).
- (5) Condición especial: de la cuota noruega, la siguiente cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N, la división 6b y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O:
p.m.

Cuadro 58

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España <i>p.m.</i>	TAC analítico
Portugal <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión <i>p.m.</i> (1)	

TAC No aplicable

- (1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
p.m.

Cuadro 59

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a, la subzona 5, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	p.m. (1)(2)	TAC analítico	
Islas Feroe	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
(1)	Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.		
(2)	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7.		

Cuadro 60

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	p.m.	TAC cautelar	
Dinamarca	p.m.		
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Suecia	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 61

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Estonia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	p.m.		
Francia	p.m.		
Irlanda	p.m.		
Lituania	p.m.		
Polonia	p.m.		
Otros	p.m. (1)		
Unión	p.m.		
Noruega	p.m. (2)		
Islas Feroe	p.m. (3)		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).		
(2)	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7		

(BLI/*24X7C).

- (3) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Cuadro 62

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia p.m. (1)	TAC cautelar
España p.m. (1)	
Francia p.m. (1)	
Lituania p.m. (1)	
Otros p.m. (1)(2)	
Unión p.m. (1)	
Reino Unido p.m. (1)	
TAC p.m. (1)	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	
(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).	

Cuadro 63

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca p.m.	TAC cautelar
Alemania p.m.	
Irlanda p.m.	
Francia p.m.	
Otros p.m. (1)	
Unión p.m.	
Reino Unido p.m.	
TAC p.m.	
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).	

Cuadro 64

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca p.m.	TAC cautelar
Alemania p.m.	
Suecia p.m.	
Unión p.m.	
TAC p.m.	

Cuadro 65

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	p.m. TAC cautelar
Alemania	p.m.
Francia	p.m.
Otros	p.m. ⁽¹⁾
Unión	p.m.
Reino Unido	p.m.
TAC	p.m.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).	

Cuadro 66

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	p.m. TAC cautelar
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
Suecia	p.m.
Unión	p.m.
Reino Unido	p.m.
TAC	p.m.

Cuadro 67

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾ TAC cautelar
Dinamarca	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾
Alemania	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾
Francia	p.m. ⁽¹⁾
Países Bajos	p.m. ⁽¹⁾
Suecia	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾
Unión	p.m. ⁽¹⁾
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾
TAC	p.m.
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).	
⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).	

Cuadro 68

Especie: Maruca	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5
-----------------	---

<i>Molva molva</i>	(LIN/05EI.)
Bélgica	<i>p.m.</i> TAC cautelar
Dinamarca	<i>p.m.</i>
Alemania	<i>p.m.</i>
Francia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>
TAC	<i>p.m.</i>

Cuadro 69

Especie: Maruca	Zona: Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
<i>Molva molva</i>	(LIN/6X14.)

Bélgica	<i>p.m.</i> (1)	TAC cautelar
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)	
Alemania	<i>p.m.</i> (1)	
Irlanda	<i>p.m.</i> (1)	
España	<i>p.m.</i> (1)	
Francia	<i>p.m.</i> (1)	
Portugal	<i>p.m.</i> (1)	
Unión	<i>p.m.</i> (1)	
Noruega	<i>p.m.</i> (2)(3)(4)	
Islas Feroe	<i>p.m.</i> (5)(6)	
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)	
TAC	<i>p.m.</i>	

(1) Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión Europea de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(2) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

p.m.

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p.m.</i>
Brosmio (USK/*5B67 -)	<i>p.m.</i>

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

p.m.

(5) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y 6b (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de esta cuota se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras 24 horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): *p.m.*

Cuadro 70			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
	<i>Molva molva</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Dinamarca	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	No aplicable		

Cuadro 71			
Especie:	Cigala	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
	<i>Nephrops norvegicus</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Dinamarca	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 72			
Especie:	Cigala	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
	<i>Nephrops norvegicus</i>		
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Cuadro 73			
Especie:	Cigala	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
	<i>Nephrops norvegicus</i>		
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i>		
Irlanda	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 74			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	p.m. (1)	TAC analítico	
Francia	p.m. (1)		
Irlanda	p.m. (1)		
Unión	p.m. (1)		
Reino Unido	p.m. (1)		
TAC	p.m. (1)		
(1)	Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Unidad funcional 16 de la subzona 7 (NEP/*07U16)		
España	p.m.		
Francia	p.m.		
Irlanda	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		

Cuadro 75			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	0 (1)	TAC analítico	
Suecia	0 (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.		

Cuadro 76			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	p.m. (1)	TAC cautelar	
Países Bajos	p.m. (1)		
Suecia	p.m. (1)		
Unión	p.m. (1)		
Reino Unido	p.m. (1)		
TAC	p.m. (1)		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.		

Cuadro 77			
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico	

Suecia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

Cuadro 78

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Dinamarca	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Suecia	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 79

Especie: Solla		Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Pleuronectes platessa			
Bélgica	p.m.	TAC analítico	
Dinamarca	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m.		
Noruega	p.m. (1)		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ No podrán capturarse más de *p.m.* toneladas en aguas de la Unión (PLE/*3AX4-EU). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:
aguas de Noruega de la subzona 4
(PLE/*04N-)

Unión *p.m.*

Cuadro 80

Especie: Solla		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
<i>Pleuronectes platessa</i>			
Francia	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Irlanda	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		

Reino Unido *p.m.*

TAC *p.m.*

Cuadro 81

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: División 7 a (PLE/07 A.)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i>	
Irlanda <i>p.m.</i>	
Países Bajos <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 82

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 83

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia <i>p.m.</i>	
Irlanda <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 84

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Irlanda <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Países Bajos <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	

TAC	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida a la solla.		
Cuadro 85		
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia	<i>p.m.</i>	
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 86		
Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	7 (POL/07.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾ TAC cautelar
España	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Francia	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Irlanda	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Unión	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Reino Unido	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
TAC	<i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).		
Cuadro 87		
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Divisiones 3a y 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾ TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾ Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Francia	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Países Bajos	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Suecia	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Unión	<i>p.m.</i>	⁽¹⁾
Noruega	<i>p.m.</i>	⁽²⁾
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).		
⁽²⁾ De esta cuota, <i>p.m.</i> toneladas podrán capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:		

Aguas de Noruega de la subzona 4
(POK/*04N-)

Unión *p.m.*

Cuadro 88

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Noruega <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).	

Cuadro 89

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Unión <i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de esas especies.	

Cuadro 90

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia <i>p.m.</i>	
Irlanda <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	
Reino Unido <i>p.m.</i>	
TAC <i>p.m.</i>	

Cuadro 91

Especie: Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Dinamarca <i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania <i>p.m.</i>	

Francia	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>
Suecia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>
TAC	<i>p.m.</i>

Cuadro 92

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
	<i>Rajiformes</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)	TAC cautelar	
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)		
Alemania	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)		
Francia	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)(3)		
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
TAC	<i>p.m.</i> (3)		

- (1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.
- (2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.
- (3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.
- (4) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 53 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado.

Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Cuadro 93

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
	<i>Rajiformes</i>		
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)	TAC cautelar	
Suecia	<i>p.m.</i> (1)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)		
TAC	<i>p.m.</i>		

- (1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Cuadro 94

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
	<i>Rajiformes</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Estonia	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Francia	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Alemania	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Irlanda	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Lituania	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Portugal	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
España	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Unión	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
TAC	<i>p.m.</i>	(3)(4)	
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/67AKXD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/67AKXD), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (<i>Leucoraja circularis</i>) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (<i>Leucoraja fullonica</i>) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 53 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D.), raya falsa vela (<i>Leucoraja circularis</i>) (RJI/*07D.) y raya cardadora (<i>Leucoraja fullonica</i>) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). Las capturas de esta especie en la división 7e se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado TAC (RJU/7DE.). En caso de que esta especie se capture de forma accidental en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7f-k, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		
(4)	No se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>), excepto en las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de estas cuotas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.		
Especie:	Raya de ojos	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
	<i>Raja microocellata</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Estonia	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Alemania	<i>p.m.</i>		
Irlanda	<i>p.m.</i>		
Lituania	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Portugal	<i>p.m.</i>		
España	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
Reino Unido	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		
Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código:			

(RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 53 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

Cuadro 95

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)	TAC cautelar	
Francia	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)(4)		
TAC	<i>p.m.</i> (4)		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).		
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). Las capturas de esta especie se deducirán de las cantidades establecidas en ese TAC separado TAC (RJU/7DE.).		

Cuadro 96

Especie:	Raya mosaico	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
	<i>Raja undulata</i>		
Bélgica	<i>p.m.</i> (1)	TAC cautelar	
Estonia	<i>p.m.</i> (1)		
Francia	<i>p.m.</i> (1)		
Alemania	<i>p.m.</i> (1)		
Irlanda	<i>p.m.</i> (1)		
Lituania	<i>p.m.</i> (1)		
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)		
Portugal	<i>p.m.</i> (1)		
España	<i>p.m.</i> (1)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)		
Reino Unido	<i>p.m.</i> (1)		
TAC	<i>p.m.</i> (1)		
(1)	Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. Por lo que se refiere a los buques pesqueros de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 53 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas.		

Cuadro 97

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
----------	---	-------	---

Bélgica	<i>p.m.</i>	(1)(2)	TAC cautelar
Francia	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Portugal	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
España	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Unión	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)(2)	
TAC	<i>p.m.</i>	(2)	
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/89-C.) y raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.		
(2)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). No se realizarán actividades pesqueras dirigidas a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas que se muestran en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 53 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJu/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Unión	33		
Reino Unido	0		
TAC	33		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJu/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar	
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	0		
TAC	50		

Cuadro 98			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i>		
Estonia	<i>p.m.</i>		
España	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		

Irlanda	<i>p.m.</i>
Lituania	<i>p.m.</i>
Polonia	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>
Noruega	<i>p.m.</i>
Reino Unido	<i>p.m.</i>

TAC *p.m.*

Cuadro 99

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: División 3a; Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c y 3d y la subzona 4 (MAC/2A34.)
Bélgica	<i>p.m.</i> (1)(2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Alemania	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Francia	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Suecia	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	
Unión	<i>p.m.</i> (1)(2)	
Noruega	No aplicable (4)	
Reino Unido	No aplicable (1)(2)	
TAC	No aplicable	

- (1) Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14).
- (2) Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos siguientes zonas:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Dinamarca	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Alemania	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Francia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Suecia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

p.m.

Al pescar con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

- (4) Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

p.m.

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

p.m.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c	División 4b	División 4c	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4 BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04 C.)	(MAC/*2AX 14)
Bélgica	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Dinamarca	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Alemania	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Francia	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Países Bajos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Suecia	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Unión	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
Reino Unido	p.m.	No aplicable	p.m.	p.m.	No aplicable
Noruega	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

Cuadro 100

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
Alemania p.m. (1) España p.m. (1) Estonia p.m. (1) Francia p.m. (1) Irlanda p.m. (1) Letonia p.m. (1) Lituania p.m. (1) Países Bajos p.m. (1) Polonia p.m. (1) Unión p.m. (1) Noruega p.m. (2)(3) Islas Feroe p.m. (4) Reino Unido No aplicable (1)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	No aplicable
(1)	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
(2)	Podrá pescarse en la división 2a, la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y las divisiones 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

- (3) Noruega podrá pescar la cantidad del límite de acceso abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades no contadas en la nota a pie (2) se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.

p.m.

- (4) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas y en los siguientes períodos:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos que van del 1 de enero al 14 de febrero y del 1 de agosto al 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-UK)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
España	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Estonia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Francia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Irlanda	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Letonia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Lituania	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Países Bajos	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Polonia	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Unión	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>
Reino Unido	No aplicable	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>

Cuadro 101

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Portugal	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾
Unión	<i>p.m.</i>
TAC	No aplicable

- ⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades proporcionadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

División 8b
(MAC/*08B.)

España *p.m.*

Francia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Cuadro 102		
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	No aplicable	
Cuadro 103		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Noruega	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*4-EU).		
Cuadro 104		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 105		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>		Zona: División 7 a (SOL/07 A.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	

TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 106		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 7d (SOL/07D.)	
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 107		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 7e (SOL/07E.)	
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 108		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)	
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 109		
Especie: Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)	
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC cautelar
Francia	<i>p.m.</i>	
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 110		
Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas	Zona: División 3a	

<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/03A.)
Dinamarca	0 (1)(2)(3)	TAC analítico
Alemania	0 (1)(2)(3)	
Suecia	0 (1)(2)(3)	
Unión	0 (1)(2)(3)	
TAC	0 (2)	
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.	
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.	

Cuadro 111

Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas		Zona:
<i>Sprattus sprattus</i>		Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 (1)(2)	TAC analítico
Dinamarca	0 (1)(2)	
Alemania	0 (1)(2)	
Francia	0 (1)(2)	
Países Bajos	0 (1)(2)	
Suecia	0 (1)(2)(3)	
Unión	0 (1)(2)	
Noruega	0 (1)	
Islas Feroe	0 (1)(4)	
Reino Unido	0 (1)	
TAC	0 (1)	
(1)	La cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.	
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
(3)	Incluidos los lanzones.	
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.	

Cuadro 112

Especie: Espadín		Zona:
<i>Sprattus sprattus</i>		Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	0 (1)	TAC analítico
Dinamarca	0 (1)	
Alemania	0 (1)	
Francia	0 (1)	

Países Bajos	0	(1)
Unión	0	(1)
Reino Unido	0	(1)
TAC	0	(1)

(1) La cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025.

Cuadro 113

Especie:		Zona:	
Mielga		Subzonas 6,7 y 8; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)	
<i>Squalus acanthias</i>			
Bélgica	p.m.	(1)(2)	TAC analítico
Alemania	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	p.m.	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	p.m.	(1)(2)	
Irlanda	p.m.	(1)(2)	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)	
Portugal	p.m.	(1)(2)	
Unión	p.m.	(1)(2)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)	
TAC	p.m.	(1)(2)	
(1)	No se realizarán actividades pesqueras dirigidas en aguas del Reino Unido hasta que se haya suprimido la prohibición establecida en el Derecho del Reino Unido (incluidas las condiciones de licencia).		
(2)	En aguas de la Unión se debe respetar una talla máxima de referencia a efectos de conservación de 100 cm y, en caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de mayor talla, no se les ocasionarán daños y se devolverán al mar inmediatamente.		

Cuadro 114

Especie:		Zona:	
Jureles y capturas accesorias asociadas		Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)	
<i>Trachurus spp.</i>			
Bélgica	p.m.	(1)	TAC cautelar
Dinamarca	p.m.	(1)	
Alemania	p.m.	(1)(2)	
España	p.m.	(1)	
Francia	p.m.	(1)(2)	
Irlanda	p.m.	(1)	
Países Bajos	p.m.	(1)(2)	
Portugal	p.m.	(1)	
Suecia	p.m.	(1)	
Unión	p.m.		
Noruega	p.m.	(3)	
Reino Unido	p.m.	(1)(2)	
TAC	p.m.		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4 a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).
- (3) No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

Cuadro 115

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
	<i>Trachurus spp.</i>		
Dinamarca	<i>p.m.</i>	(1)(2)(4)	TAC analítico
Alemania	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p.m.</i>	(1)(4)(6)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)(6)	
Irlanda	<i>p.m.</i>	(1)(2)(4)	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
Portugal	<i>p.m.</i>	(1)(4)(6)	
Suecia	<i>p.m.</i>	(1)(2)(4)	
Unión	<i>p.m.</i>	(1)(4)	
Islas Feroe	<i>p.m.</i>	(1)(5)	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	(1)(2)(3)(4)	
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota utilizada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera utilizado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).		
(3)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).		
(4)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(5)	Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.		
(6)	Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).		

Cuadro 116

Especie:	Jureles	Zona:	División 8c
	<i>Trachurus spp.</i>		(JAX/08C.)
España	<i>p.m.</i>	(1)(2)	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p.m.</i>	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	(1)	
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de jureles.		
(2)	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).		

Cuadro 117				
Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>		Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Año	2024	2025	TAC analítico	
Dinamarca	<i>p.m.</i> (1)(3)	<i>p.m.</i> (1)(6)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	<i>p.m.</i> (1)(2)(6)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	<i>p.m.</i> (1)(2)(6)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)(3)	<i>p.m.</i> (1)(6)		
Noruega	<i>p.m.</i> (4)	<i>p.m.</i> (4)		
Islas Feroe	<i>p.m.</i> (5)	<i>p.m.</i> (5)		
Reino Unido	<i>p.m.</i> (2)(3)	<i>p.m.</i> (2)(6)		
TAC	<i>p.m.</i>	<i>p.m.</i>		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.			
(2)	Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas CIEM 2a, 3a y 4.			
(3)	Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024.			
(4)	Se empleará una rejilla separadora.			
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Esta cantidad incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.			
(6)	Solo podrá pescarse del 1 de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2025.			

Cuadro 118				
Especie:	Especies industriales		Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	<i>p.m.</i> (1)(2)	TAC cautelar		
Unión	<i>p.m.</i>			
TAC	No aplicable			
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.			
(2)	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.): <i>p.m.</i>			

Cuadro 119				
Especie:	Otras especies		Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar		
Noruega	<i>p.m.</i> (1)			
TAC	No aplicable			
(1)	Captura solo con palangre.			

Cuadro 120

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Dinamarca	<i>p.m.</i>		
Alemania	<i>p.m.</i>		
Francia	<i>p.m.</i>		
Países Bajos	<i>p.m.</i>		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Unión	<i>p.m.</i> ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

Cuadro 121

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	<i>p.m.</i>		
TAC	No aplicable		
(1)	Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).		
(2)	Especies no cubiertas por otros TAC.		

PARTE C

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y de las subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavo en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapas en la subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapas en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Cuadro 1		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Dinamarca	<i>p.m.</i>	
Alemania	<i>p.m.</i>	
España	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Polonia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Finlandia	<i>p.m.</i>	
Suecia	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
Reino Unido	<i>p.m.</i>	
Islas Feroe	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
Noruega	<i>p.m.</i> ⁽²⁾	
TAC	<i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.		
⁽²⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:		
Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)		
<i>p.m.</i>		
Subzona 2, división 5b, al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)		
Bélgica	<i>p.m.</i>	
Dinamarca	<i>p.m.</i>	
Alemania	<i>p.m.</i>	
España	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Polonia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Finlandia	<i>p.m.</i>	
Suecia	<i>p.m.</i>	

Cuadro 2		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico

Grecia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	No aplicable	

Cuadro 3

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
	<i>Gadus morhua</i>		
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	65° 00' N	38° 00' O
	2	65° 00' N	35° 15' O
	3	64° 00' N	35° 15' O
	4	64° 00' N	38° 00' O

Cuadro 4

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b (COD/1/2B.)
	<i>Gadus morhua</i>		
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico	
España	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Otros Estados miembros	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
⁽²⁾	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.		
⁽³⁾	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).		

Cuadro 5

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Cuadro 6

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado. <i>p.m.</i>		

Cuadro 7

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
(2)	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado. <i>p.m.</i>		

Cuadro 8

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 9

Especie:	Capelán	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14
----------	---------	-------	---

<i>Mallotus villosus</i>		(CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Todos los Estados miembros	0 (1)	
Unión	0 (2)	
Noruega	0 (2)	

TAC No aplicable

- (1) Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).
- (2) Para un período de pesca que va del 15 de octubre de 2024 al 15 de abril de 2025.

Cuadro 10

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC No aplicable

Cuadro 11

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m. (1)		

TAC No aplicable

- (1) Las capturas accesorias inevitables de pión de altura se deducirán de esta cuota.

Cuadro 12

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m. (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	p.m.	
(1)	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):	
	p.m.	
Cuadro 13		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	p.m.	
Islas Feroe	p.m.	
TAC	No aplicable	
Cuadro 14		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
Cuadro 15		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	p.m.	TAC analítico
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
Cuadro 16		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	p.m.	TAC analítico
TAC	No aplicable	
Cuadro 17		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)

Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Alemania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	No aplicable	

Cuadro 18

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Cuadro 19

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Cuadro 20

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.		

Cuadro 21

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	<i>p.m.</i>		

TAC	No aplicable
(1)	No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.

Cuadro 22

Especie:	Gallineta <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		

TAC	No aplicable
-----	--------------

Cuadro 23

Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Solo podrá pescarse del 1 de julio al 31 de diciembre. Los buques pesqueros limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.		

Cuadro 24

Especie:	Gallineta (pelágica) <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	<i>p.m.</i> (1)(2)		
Islas Feroe	<i>p.m.</i> (1)(2)(4)		

TAC	No aplicable
-----	--------------

(1)	Solo podrá pescarse del 10 de mayo al 31 de diciembre.		
(2)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O

- 9 64° 45' N 28° 30' O
- (3) Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta mencionada (RED/*5-14P).
- (4) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Cuadro 25

Especie:	Gallineta (demersal)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
	<i>Sebastes</i> spp.		
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	59° 15' N	54° 26' O
	2	59° 15' N	44° 00' O
	3	59° 30' N	42° 45' O
	4	60° 00' N	42° 00' O
	5	62° 00' N	40° 30' O
	6	62° 00' N	40° 00' O
	7	62° 40' N	40° 15' O
	8	63° 09' N	39° 40' O
	9	63° 30' N	37° 15' O
	10	64° 20' N	35° 00' O
	11	65° 15' N	32° 30' O
	12	65° 15' N	29° 50' O

Cuadro 26

Especie:	Gallineta	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
	<i>Sebastes</i> spp.		
Bélgica	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	No aplicable		

Cuadro 27

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	No aplicable	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	
Cuadro 28		
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
(1)	Excluidas las especies sin valor comercial.	
Cuadro 29		
Especie:	Peces planos	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
Cuadro 30		
Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona: Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	0	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
(1)	Las capturas accesorias de granaderos (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).	

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Cuadro 1		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	p.m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Cuadro 2		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	p.m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.		
Cuadro 3		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	p.m. ⁽¹⁾	
Letonia	p.m. ⁽¹⁾	
Lituania	p.m. ⁽¹⁾	
Polonia	p.m. ⁽¹⁾	
España	p.m. ⁽¹⁾	
Francia	p.m. ⁽¹⁾	
Portugal	p.m. ⁽¹⁾	
Unión	p.m. ⁽¹⁾	
TAC	p.m. ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 31 de marzo. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Cuadro 4		
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	p.m. ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	p.m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 5

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Letonia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 6

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 7

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	
		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 8

Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	
Letonia	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	<i>p.m.</i> (1)		
Otros			
Estados miembros	<i>p.m.</i> (1)(2)		
Unión	<i>p.m.</i> (1)(3)		
TAC	<i>p.m.</i>		

(1) Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.00 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.

(2) Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).

(3) Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Cuadro 9

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como sigue: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 10

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Cuadro 11

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾⁽²⁾ (PRA/N3LNOX)
Estonia	<i>p.m.</i> (3)	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	<i>p.m.</i> (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p.m.</i> (3)		
Polonia	<i>p.m.</i> (3)		
España	<i>p.m.</i> (3)		
Portugal	<i>p.m.</i> (3)		
Unión	<i>p.m.</i> (3)		
TAC	<i>p.m.</i> (3)		

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

(2) Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O

5 47° 16' 50" N 47° 43' 50" O

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Cuadro 12

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ⁽²⁾	TAC analítico	
(1)	Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
	2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
	3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
	4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O
	Además, del 1 de junio al 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:		
	Punto n.º	Latitud	Longitud
	1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
	2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
	3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
	4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
	5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
	6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
	7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
(2)	No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.		
	Estado miembro	Número máximo de días de pesca	
	Dinamarca	p.m.	
	Estonia	p.m.	
	España	p.m.	
	Letonia	p.m.	
	Lituania	p.m.	
	Polonia	p.m.	
	Portugal	p.m.	

Cuadro 13

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	p.m.	TAC analítico	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	p.m.		
España	p.m.		
Portugal	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	p.m.		

Cuadro 14

Especie:	Ráyidos Rajidae	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Lituania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 15

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p.m.</i>		
Unión	<i>p.m.</i>		
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 16

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
España	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Portugal	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:

p.m.

Cuadro 17

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Portugal	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p.m.</i>		

Cuadro 18	
Especie: Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico
Lituania <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Cuadro 19	
Especie: Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona: NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España <i>p.m.</i>	TAC analítico
Portugal <i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p.m.</i>	
⁽¹⁾ Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes de la NAFO confirme que el TAC es de <i>p.m.</i> toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:	
España <i>p.m.</i>	
Portugal <i>p.m.</i>	
Unión <i>p.m.</i>	

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Cuadro 1		
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	<i>p.m.</i>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Cuadro 2		
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	<i>p.m.</i>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Cuadro 3		
Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 4		
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	<i>p.m.</i>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p.m.</i>	
Francia	<i>p.m.</i>	
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	
Cuadro 5		
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
TAC	<i>p.m.</i>	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1)	El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera se entenderán sin perjuicio del plazo y método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.	
Cuadro 6		
Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico

Portugal	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p.m.</i>	

Cuadro 7		
Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	<i>p.m.</i>	TAC analítico
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i> (1)(2)	
TAC	<i>p.m.</i>	
(1)	El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de <i>p.m.</i>	
(2)	Condición especial: Dentro del límite de esta cuota, no podrá capturarse una cantidad superior a la siguiente en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK): <i>p.m.</i>	

Cuadro 8		
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	<i>p.m.</i>	TAC analítico
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i>	

Cuadro 9		
Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	<i>p.m.</i>	TAC analítico
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Croacia	<i>p.m.</i>	
Italia	<i>p.m.</i>	
Chipre	<i>p.m.</i>	
Malta	<i>p.m.</i>	
Unión	<i>p.m.</i>	
TAC	<i>p.m.</i> (1)(2)(3)	
(1)	Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, será aplicable también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes períodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria:	
	- Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo; - España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.	
(2)	Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.	

- (3) Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de atún blanco de la pesca deportiva y la pesca recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-SR).

Cuadro 10

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).		

Cuadro 11

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	
Francia	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i> (1)		
TAC	<i>p.m.</i> (1)		
(1)	Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.		

Cuadro 12

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	<i>p.m.</i> (4)	TAC analítico	
Grecia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p.m.</i> (2)(4)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p.m.</i> (2)(3)(4)		
Croacia	<i>p.m.</i> (6)		
Italia	<i>p.m.</i> (4)(5)		
Malta	<i>p.m.</i> (4)		
Portugal	<i>p.m.</i>		
Otros Estados miembros	<i>p.m.</i> (1)		
Unión	<i>p.m.</i> (2)(3)(4)(5)		
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).		
(2)	Condición especial: dentro de este TAC, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación serán aplicables a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI (BFT/*8301):		
	España	<i>p.m.</i>	
	Francia	<i>p.m.</i>	
	Unión	<i>p.m.</i>	

- (3) Condición especial: dentro de este TAC, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación serán aplicables a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI (BFT/*641):
- Francia *p.m.*
Unión *p.m.*
- (4) Condición especial: dentro de este TAC, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación serán aplicables a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo VI (BFT/*8302):
- España *p.m.*
Francia *p.m.*
Italia *p.m.*
Chipre *p.m.*
Malta *p.m.*
Unión *p.m.*
- (5) Condición especial: dentro de este TAC, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación serán aplicables a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI (BFT/*643):
- Italia *p.m.*
Unión *p.m.*
- (6) Condición especial: dentro de este TAC, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación serán aplicables a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI (BFT/*8303F):
- Croacia *p.m.*
Unión *p.m.*

Cuadro 13

Especie:	Marrajo <i>Isurus oxyrinchus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SMA/AS05N)
Unión	<i>p.m.</i> (1) (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p.m.</i> (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	Cuota establecida a efectos de la aplicación de una asignación de retención de la Unión para esta población.		
(2)	Exclusivamente para capturas accesorias.		

Cuadro 14

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	<i>p.m.</i> (2)	TAC analítico	
Portugal	<i>p.m.</i> (2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	<i>p.m.</i> (1)(2)	(CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p.m.</i>		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).		
(2)	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/ *AS05N AMS).		

Cuadro 15

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	<i>p.m.</i> (1)	TAC analítico	
Portugal	<i>p.m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p.m.</i>		

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC		p.m.
(1)	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).	
Cuadro 16		
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	p.m. (1)(2)	TAC analítico
Chipre	p.m. (1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	p.m. (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	p.m. (1)(2)	
Grecia	p.m. (1)(2)	
Italia	p.m. (1)(2)	
Malta	p.m. (1)(2)	
Unión	p.m. (1)(2)	
TAC		p.m.
(1)	Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de abril al 31 de diciembre.	
(2)	Condición especial: las capturas accesorias de pez espada del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-BC). Las capturas de ejemplares muertos de pez espada del Mediterráneo de la pesca deportiva y la pesca recreativa se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (SWO/MED-SR).	

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL: ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Cuadro 1	
Especie: Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona: SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar
⁽¹⁾ No podrán capturarse más de <i>p.m.</i> toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).	
Cuadro 2	
Especie: Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona: Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC <i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.	
Cuadro 3	
Especie: Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona: SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Cuadro 4	
Especie: Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Cuadro 5	
Especie: Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC <i>p.m.</i>	TAC cautelar
Cuadro 6	
Especie: Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona: Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC <i>p.m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar
⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.	
⁽²⁾ Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).	
Cuadro 7	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
Cuadro 8			
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros</i> spp.	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	<i>p.m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico	
TAC	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Cuadro 1			
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Portugal	<i>p.m.</i>	(1)	TAC cautelar
España	<i>p.m.</i>	(1)	
Unión	<i>p.m.</i>	(1)	
TAC	No aplicable	(1)	
(1)	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		

Cuadro 2			
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	<i>p.m.</i>	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		

ANEXO III

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPOS

Cuadro 1			
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (TOT/SPR-RB)
TAC	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar	
(1)	Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2024. Del 1 y el 15 de noviembre de 2024, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de: a) un individuo de alguna de las siguientes especies: albatros viajero (<i>Diomedea exulans</i>), albatros cabecigrís (<i>Thalassarche chrysostoma</i>), albatros ojeroso (<i>Thalassarche melanophris</i>), pardela gris (<i>Procellaria cinerea</i>), petrel suave (<i>Pterodroma mollis</i>); o b) tres individuos de alguna de las siguientes especies: albatros tiznado (<i>Phoebetria palpebrata</i>), abanto marino antártico (<i>Macronectes giganteus</i>) y abanto marino subantártico (<i>Macronectes halli</i>). Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 120 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre si y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 120 lances durante la marea, si esto ocurriera antes. Solo se pescará en profundidades comprendidas entre 600 y 2 500 m y solo dentro del siguiente bloque de investigación: - NO 50° 30' S, 136° E - NE 50° 30' S, 140° 30' E - Entrante E 52° 45' S, 140° 30' E - Saliente E 52° 45' S, 145° 30' E - SE 54° 50' S, 145° 30' E - SO 54° 50' S, 136° E		

Cuadro 2			
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar	TAC analítico	
Países Bajos	Por fijar	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	Por fijar		

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

[El cuadro 2 del presente anexo se actualizará tras el acuerdo de los Estados miembros sobre la asignación de la cuota de patudo de la Unión en la zona de competencia de la CAOI.]

Cuadro 1			
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	27 736	TAC analítico	
Italia	2 367	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	42 943	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	100 (1)		
Unión	73 146		
TAC	No aplicable		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Cuadro 2			
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (BET/IOTC)
Francia	<i>p.m.</i>	TAC analítico	
Italia	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p.m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p.m.</i> (1)		
Unión	17 010		
TAC	No aplicable		
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Cuadro 1			
Especie:	Pailona <i>Centroscymnus coelolepis</i>	Zona:	Subzona 2 del SIOFA ⁽¹⁾ (CYO/F517S2)
TAC	767,6 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC cautelar	
(1)	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO delimitadas: — al sur, por el paralelo 36° 00' S, — al este, por el meridiano 49° 00' E, — al oeste, por el meridiano 40° 00' E, — al norte, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.		
(2)	La asignación de capturas accesorias mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión.		
(3)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta asignación de capturas accesorias no se permite la pesca dirigida. Una vez que esté agotada la asignación de capturas accesorias, la Secretaría del SIOFA lo notificará a las Partes contratantes en el SIOFA. Cuando reciban tal notificación de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado, los Estados miembros garantizarán que sus buques que pesquen en la subzona 2 del SIOFA no mantengan ninguna pailona durante el resto del año. Esa prohibición de retención será aplicable a todas las líneas en el agua tras la notificación por la Secretaría del SIOFA de que la asignación de capturas accesorias se ha agotado. Los buques con líneas en el agua en el momento de recibir la notificación podrán mantener los ejemplares de pailona que estén muertos en el momento del lance, y liberarán a todos los ejemplares vivos de pailona de sus líneas.		

Cuadro 2			
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	18,33 ⁽²⁾	TAC cautelar	
TAC	55 ⁽²⁾		
(1)	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO delimitadas: — al norte, por el paralelo 44° 00' S al oeste del meridiano 44° 09' E y por el paralelo 43° 30' S al este de 44° 09' E, — al sur, por el paralelo 45° 00' S, — al oeste y al este, por las zonas económicas exclusivas adyacentes.		
(2)	Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.		

Cuadro 3																		
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Ridge ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)															
TAC	140 ⁽²⁾	TAC cautelar																
(1)	Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas: <table><tr><td>Punto</td><td>Latitud</td><td>Longitud</td></tr><tr><td>1</td><td>52° 30' 00" S</td><td>80° 00' 00" E</td></tr><tr><td>2</td><td>55° 00' 00" S</td><td>80° 00' 00" E</td></tr><tr><td>3</td><td>55° 00' 00" S</td><td>85° 00' 00" E</td></tr><tr><td>4</td><td>52° 30' 00" S</td><td>85° 00' 00" E</td></tr></table>			Punto	Latitud	Longitud	1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E	2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E	3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E	4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E
Punto	Latitud	Longitud																
1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E																
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E																
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E																
4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E																
(2)	El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca que va del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas																	

en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y será aplicable un intervalo de al menos treinta días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no seguirá pescando en Williams Ridge.

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 56' 30"	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		